

# *Revista del Foro Canario*



MINERVA EDITORES, S.L.  
Calle Cartago 2, Esc. Dcha. 1º A - Madrid - España  
Impreso por Omagraf, S.L.  
I.S.S.N.: 0211-0903  
Depósito Legal: G.C. 258-1980

**“LA NUEVA REFORMA PROCESAL PENAL  
EFECTUADA POR LA LEY 38/2002  
Y SU COMPLEMENTARIA  
LA LEY ORGÁNICA 8/2002”**

**Don José Antonio Martín y Martín**

Presidente de la Audiencia Provincial de Las Palmas  
Doctor en Derecho. Profesor Universidad  
de Las Palmas de Gran Canaria.

# **LA NUEVA REFORMA PROCESAL PENAL EFECTUADA POR LA LEY 38/2002 Y SU COMPLEMENTARIA LA LEY ORGÁNICA 8/2002**

## **ÍNDICE**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **ASPECTOS GENERALES DE LA NUEVA REFORMA**

#### **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

- I. Disposiciones Generales.**
- II. Actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal.**
- III. Diligencias Previas.**
- IV Preparación del juicio oral.**
- V. juicio oral y sentencia.**
- VI Impugnación de la sentencia.**
- VII Ejecución de sentencia.**

#### **PROCEDIMIENTO PARA ENJUICIAMIENTO RÁPIDO**

- I. Ambito de aplicación.**
- II Actuaciones de la Policía Judicial.**
- III Diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia.**
- IV Preparación del juicio oral.**
- V Juicio oral y sentencia.**
- VI Impugnación de la sentencia.**

#### **PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA DE CONFORMIDAD POR JUEZ DE GUARDIA**

- a) Ambito.**
- b) Presupuestos;.**
- c) Tramitación.**
- d) Impugnación y ejecución.**
- e) efectos**

#### **JUICIO DE FALTA DE CELEBRACIÓN INMEDIATA Y OTRAS REFORMAS**

- a) Fuentes legales.**
- b) Iniciación.**
- c) Citación policial.**
- d) resoluciones de incoación y para la celebración inmediata.**
- e) celebración del juicio.**
- f) sentencia, impugnación y ejecución.**

#### **CONSIDERACIÓN FINAL**

#### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

Publicadas ya en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de octubre último y estando aún en vacatio legis durante los seis meses previstos en sus respectivas disposiciones finales, merced a lo cual se posibilita no sólo el más óptimo conocimiento de las mismas sino la provisión de medios a que se refiere la disposición Adicional 1ª, las dos leyes que quedan mencionadas en el enunciado de este trabajo, 8/2002 y 38/2002, de similar fecha 24 de octubre, aunque de diferente rango, ya que es orgánica la primera de ellas (dado que supone modificación de ley de similar rango, la orgánica del Poder Judicial 6/1885 con la que el legislador actual evita así incurrir en el error cometido con la ley ordinaria 10/1992 reformando la competencia civil establecida en dicha ley orgánica), y sólo ordinaria la segunda, al afectar a legislación que no tiene aquel rango, como lo es sobre todo la Ley de Enjuiciamiento Criminal, suponen un hito más en las ya múltiples reformas a que nuestra más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 ha sido sometida en los últimos años, tras la entrada en vigor de la Constitución, e incluso desde la segunda mitad del ya transcurrido siglo XX, en consonancia quizá con las ya distantes palabras de Montesquieu acerca de que la regulación de los procesos criminales es lo que más interesa al género humano.

Las reformas que las nuevas y ya reseñadas leyes efectúan se proyectan en cuatro aspectos principales, procedimiento abreviado, procedimiento para enjuiciamiento rápido, pronunciamiento sin juicio previo de sentencias de conformidad por los Jueces de Guardia y juicios de faltas con celebración inmediata.

La Exposición de Motivos que contiene la ley 38/2002 presenta tales reformas con un explícito objetivo y una no menos explícita voluntad al decir, respecto a lo primero, que “la finalidad principal de la reforma parcial que se lleva a cabo es perseguir la inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia”, y respecto a lo segundo que “nace con voluntad de producir un giro en los hábitos de nuestra Administración de Justicia, en la percepción que tiene la ciudadanía respecto de la lentitud de la persecución delictiva y en la aparente impunidad de los delincuentes”, palabras que desde luego traslucen lo difun-

dido en muchos medios acerca de la entrada del detenido por una puerta y la salida por otra, sin aclarar que tiene ello su origen más que en la potenciación de la presunción de inocencia en reformas legislativas como la hecha en 1983 incrementando las exigencias para la privación preventiva de la libertad, reduciendo sus límites temporales máximos y hasta suprimiendo la multirreincidencia que convertía en delito la tercer infracción leve.

Mas, ni puede decirse que el ansia de aceleración de la justicia penal sea cosa nueva ni que no haya sido el propósito también expuesto en las anteriores reformas que han venido sucediéndose desde los últimos cincuenta años, tal como cabe comprobar con una somera cita de las más destacables reformas que le han precedido. Al efecto, sin propósito exhaustivo, cabe aludir a las siguientes leyes reformadoras:

Ley de 8 de junio de 1957, relativa al denominado “procedimiento de urgencia”, que dando nueva redacción al Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 779 a 803) hasta entonces dedicado al denominado procedimiento para delitos flagrantes, incluyó en él tanto los delitos flagrante castigados con penas de hasta seis años, como los de imprudencia y los de la ley del automóvil de 1950.

Ley 122/1962, de 24 de diciembre, reguladora de los procedimientos relativos al uso y circulación de vehículos a motor (en cuyo texto introductorio se habla de “ejemplaridad y rapidez en la sanción penal y pronto y eficaz auxilio a la víctima”), con las dos clásicas fases de instrucción, denominada entonces diligencias preparatorias, y juicio oral en la Audiencia, que según el límite de la pena y la cuantía de los daños correspondía con carácter unipersonal a un solo Magistrado de ella y apelación ante el propio tribunal colegiado, o a éste en primera instancia y posterior recurso de apelación (lo que implica un caro antecedente de las reformas que han tenido lugar hasta ahora).

Ley 3/1967, de 8 de abril, de modificación de determinados artículos del código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que manteniendo la mencionada denominación de procedimiento de urgencia establece en él dos modalidades de enjuiciamiento, uno en el propio Juzgado de Instrucción y otro en las Audiencias Provinciales, y en cuya Exposición de Motivos se leen frases como la de que “la rapidez, que siempre es deseable

en la Administración de Justicia se hace imprescindible en el enjuiciamiento de estas causas...”.

Ley orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, para el enjuiciamiento oral de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes, que con claro afán de llevar al máximo la aceleración y simplificación aumentó hasta penas de seis años de privación de libertad la competencia para enjuiciar los propios Jueces de Instrucción.

Ley orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, reguladora del denominado “procedimiento abreviado” que con algunas reformas nos llega hasta la actualidad, tras derogar las dos anteriores y crear al propio tiempo los nuevos Juzgados de lo Penal para conocer de los juicios orales anteriormente atribuidos a los propios Jueces de Instrucción al haber declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia de 12 de julio de 1988 que el juez que instruye no puede fallar.

Y, en fin, la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal 10/1992, de 30 de abril, que entre otras aspectos introdujo dentro del propio procedimiento abreviado, una modalidad de enjuiciamiento acelerado comúnmente denominado de juicios rápidos, aunque su efectividad práctica fue muy escasa al no posibilitarlo la restante carga de trabajo existente y la tradicional penuria de medios materiales.

La última ley nombrada, y la de modificación parcial de la misma, 2/1998, de 15 de junio, que trató de dar mayor imperatividad a la reforma anterior pero sin afrontar aún la debida dotación de medios materiales, son las que la actual ley 38/2002 menciona a propósito de tales juicios rápidos, que luego hemos de ver, cuya denominación adquiere así refrendo legal expreso, aunque el cuadro general de las reformas que se desprenden de tales leyes de esos años últimos estaría incompleto si no se aludiera también, dentro de la jurisdicción ordinaria, a la ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, y dentro de la jurisdicción penal especial, a la Ley Procesal Militar 2/1989, de 13 de abril, y a las leyes relativas al enjuiciamiento de los Menores, desde la primeramente innovadora, de 5 de junio de 1992, a las posteriores reformas de 15 de enero de 1996 y 12 de igual mes de 2000.

Esas nombradas leyes ya históricas son todas las que, como se ha dicho, introducen con sus reformas nuevos procedimientos

para el enjuiciamiento de delitos, y que si bien es verdad que sólo se comprenden en ellos los castigados con penas no de las más graves, (llamados por ello delitos “menores” en la Exposición de Motivos de la ley del 67, a modo de la expresión francesa asimismo mencionada de Jueces correccionales), aunque sólo en parte se corresponden con los ahora denominados delitos “menos graves” del vigente Código Penal de 1995, al estar circunscritos sólo a los de penas privativas de libertad de tres años, frente a los seis previstos anteriormente (lo que motivó una notable desproporción en la distribución de trabajo con las Audiencias haciendo que por nueva ley se asignaran a los Juzgados Penales los de penas hasta cinco), es la mayoritaria comisión de tales delitos lo que da a las repetidas reformas la verdadera dimensión de su gran trascendencia en la práctica diaria.

Por otra parte, no cabe pasar por alto en este apartado introductorio, el aludir a otras muchas reformas en nuestro proceso penal que pese a mantenerse en el ámbito del sistema acusatorio formal o mixto, esto es, con la doble fase de instrucción y juicio oral a cargo de órganos jurisdiccionales diferentes, son de gran trascendencia también, y ello no sólo en los aspectos parciales a que muchas veces se refieren (prisión provisional, casación, etc.) o a la instauración de otros procedimientos específicos aunque un tanto instrumentales (extradición, habeas corpus, etc.), sino a aspectos que enraizados en los mandatos constitucionales trascienden a cualquiera de los diversos procedimientos, destacando sobre todas la reforma llevada a cabo por al ley 57/1978, de 4 de diciembre, que dando nueva redacción a preceptos como los artículos 118, 302 o 520, otorgan sanción legal expresa a los derechos de información y defensa, estableciendo tanto la obligada intervención del Abogado defensor desde el inicio del procedimiento con un completo estatuto del imputado, que va desde el conocimiento de la imputación a ser juzgado con prontitud e imparcialidad, como haciendo que a partir de entonces el secreto de la instrucción no sea ya la regla general para las partes personadas.

#### **ASPECTOS GENERALES DE LA NUEVA REFORMA**

Aparte de lo que ya se adelantó desde el principio, esto es, los cuatro ámbitos de la reforma, y lo también ya dicho de que se contiene en esas dos leyes, una orgánica y otra ordinaria, aunque paradójicamente la

primera, de mayor rango, denominada complementaria de la segunda y estar referida sólo a reformar un solo artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el 801, incluido dentro del articulado de los juicios rápidos, aunque con la singularidad de ser el referido a las sentencias de conformidad en los Juzgados de Guardia , y otro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el 87 acerca de la competencia de los Juzgados de Instrucción (ya que las otras dos disposiciones que tiene, afectantes también a ambas leyes, referente una a los procedimientos por delitos de imprenta y otra a la provisión temporal de secretarías judiciales vacantes, nada tienen que ver con la reforma que aquí vamos a tratar), es sobre todo con la ley ordinaria, rubricada de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se establecen tres de estos cuatro nuevos procedimientos.

En efecto, en la referida ley 38/2002, por un lado se da nueva redacción a los **Títulos II y III del Libro IV** de los procedimientos especiales, abarcando por tanto desde el art. 757 al 803 (47 artículos por tanto, aunque tal como ocurría anteriormente muchos de ellos con textos muy largos, aunque no tanto como entonces), y por otro se reforman **determinados artículos**, relativos los unos al **juicio de faltas** del libro VI (962 a 971, 973, 974 y 976, es decir, 13 artículos), a lo que hay que añadir singulares reformas en **aspectos un tanto generales sobre citaciones, declaraciones testificales y periciales** (artículos 175, 420, 436, 446, 464, 661 y 716, recogiendo en la mayoría de ellos la expresión en euros de las multas con que se conmina a los mismos, pero con un notable incremento respecto a la elevación que ya se había hecho con la ley reformadora de 1992, en cuyas singulares reformas se alude por cierto a aspectos ya existentes, aunque hasta entonces ausentes en el primer cuerpo legal procesal penal, tales como la expresión sólo de la identificación numérica en el testigo que sea Funcionario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o la de que frente al testigo o perito que no comparezca se aluda no al delito de denegación de auxilio sino al de obstrucción a la Justicia del art. 463 y siguientes del nuevo Código Penal, aunque el que se mantenga la referencia sólo a “procesamiento” no deja de ser un tanto impropio cuando a tenor de las penas señaladas difícilmente el enjuiciamiento tendría lugar en el procedimiento ordinario donde sólo existe tal modalidad de imputación formal) , y a la previsión de **primeras diligencias a cargo de la Policía**

**Judicial** aunque se trate de delitos solo a instancia de parte (art. 282, que sumado a los siete anteriores suponen un este apartado un total de ocho).

Aunque la exposición no quedaría completa si no se aludiera también a las diversas reformas contenidas en las disposiciones adicionales, transitorias y finales, en gran medida concordantes con las anteriores, tanto de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (competencias), la Ley del Tribunal del Jurado (acomodación al procedimiento que corresponda), Ley Orgánica del Poder Judicial (competencia), Ley de Planta y Demarcación (separación entre Juzgados de primera Instancia y Juzgados de Instrucción en algunos Partidos), Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (derogando cuanto se oponga a la reforma) y hasta Ley Procesal Militar (sobre denuncias y querellas con antejuicio).

Por lo demás decir también aquí que la nueva redacción de los nombrados Títulos II y III del Libro IV hace que se abandone el hasta entonces tradicional sistema de situar los nuevos procedimientos especiales instaurados desde 1957 en ese título III, ya que ahora se dedica al procedimiento abreviado el Título II (art. 757 al 794), aprovechando además la falta de contenido en que había quedado desde que la ley 8/1995, del Tribunal de Jurado, suprimió el procedimiento de antejuicio contra jueces y magistrados a que estuvo de siempre dedicado, es decir, desde 1882.

Mas, no sólo ello, sino que los capítulos que ahora comprende no sólo son más , en número de siete, frente a los sólo cuatro de antes, sino que establecen una más completa sistemática, dado que de las disposiciones generales se extrae lo que no es propio de ellas, regulándose aparte las diligencias preprocesales bajo la rúbrica de actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal, para seguir luego en los otros cinco capítulos sendas fases en que cabe estructurar todo proceso penal, esto es, instrucción o diligencias previas, fase intermedia o preparación del juicio oral, juicio oral, impugnación, y ejecución.

Y consecuencia de lo anterior es que, en título aparte, el III que le sigue (artículo 795 al 803), es donde se regulan los juicios rápidos, en lugar de los meros párrafos con que fue incorporado al art. 790 mediante la reforma de 1992. Título III que ahora, con

una sistemática un tanto similar al anterior, comprende seis capítulos que llevan las rúbricas de ámbito de aplicación, actuaciones de la Policía judicial, diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia, preparación del juicio oral, juicio oral y sentencia, y aunque no existe ya capítulo para la impugnación de la sentencia, ello viene expresamente aludido en el último número del único artículo que comprende)

Al margen del aspecto numérico y sistemático que queda reseñado, y a reserva de lo que haya de decirse al tratar con la debida separación cada uno de los cuatro procedimientos a que se hizo referencia al principio, cabe señalar a modo de exposición global de la reforma lo siguiente:

1.- Por un lado, y como visión general, que es de destacar que consecuente con el buscado propósito de simplicidad y aceleración a la vez que se mantiene la normativa ya conocida del procedimiento abreviado establecido en 1988, aunque con algunos retoques necesarios tras la experiencia por el tiempo transcurrido, se potencia la efectividad del mismo, al asignarse a su normativa carácter supletoria en el nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido, el cual es al propio tiempo concebido como diferente del anterior y no como lo fue en su origen una mera posibilidad de aceleración del mismo, para pasar dicho procedimiento a constituir vía directa para las nuevas sentencias de conformidad en el Juzgado de Guardia

2.- Y en cuanto a aspectos más concretos destacar sobre todo la normativa que se ocupa de los derechos de información y defensa, de las actuaciones de la Policía Judicial y del régimen de recursos.

En lo referente a los derechos de información y defensa, junto a mantenerse la anterior previsión de la obligada intervención del Abogado junto al imputado desde los comienzos y asumir el mismo la representación, sin necesidad de Procurador hasta la apertura del juicio oral, así como las informaciones de derechos tanto a imputados como a perjudicados u ofendidos, por la Policía Judicial y por el Juez, se añade ahora similar información a las víctimas por el propio Secretario, y sobre todo se estipula todo un sistema de información y notificaciones a los ofendidos y perjudicados, aún sin haberse constituido en parte ni ser necesaria su intervención, tanto del auto de sobreseimiento de las diligencias previas,

como del señalamiento para el juicio oral, así como de las sentencias que recaigan, lo mismo en primera que en segunda instancia, y la vista que pueda preceder a esta última (arts.779.1.1ª, 785.3, 789.4, 791.2 y 792.4).

Respecto a la Policía Judicial como luego hemos de ver con mayor detalle se aumenta la trascendencia de sus actuaciones, bien como diligencias preprocesales o bien en cuanto comisionado del Juez (art. 777), de forma que es presupuesto imprescindible el atestado y la presentación o citación que haga de los interesados para poderse ir a la sentencia de conformidad a dictar por el Juez de Guardia, al enjuiciamiento rápido o a la celebración inmediata de juicio de faltas. Nada se añade, en cambio, respecto a las diligencias preprocesales del Ministerio Fiscal, ya que no se va más allá de los contenidos del anterior art. 785 bis y se mantiene la prescripción de cesar en sus diligencias de comprobación en cuanto tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial (art. 773).

Finalmente, en torno al régimen de recursos es de destacar la supresión del recurso de queja a la vez que se hace una nueva regulación del recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias, que ahora sólo se excluye mediante previsión legal expresa, y hasta con previsión incluso de la posible celebración de vista, que únicamente existía en la normativa general de aplicación sólo al procedimiento ordinario (art. 766).

#### **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Regulado como se ha dicho en el Título II del Libro IV, comprende no obstante no sólo los 22 artículos que tenía cuando tal título estaba dedicado al antejuicio (del 757 al 778), sino que se incluyen en él parte de los números que antes eran del Título III, ya que iniciado entonces este en el art. 779 rebasa ahora tal artículo y llega hasta el 794.

Dicho Título II se estructura en los siete capítulos anteriormente aludidos, manteniéndose el procedimiento en gran medida tal como fue concebido en su creación en 1988, es decir, por un lado como un procedimiento no especial sino de adscripción heterogénea de delitos con la sola referencia a la duración de las penas previstas (por tanto con la imprecisión originaria de estar situado en un libro dedicado a procedimientos especiales), y por otro, con vocación de gran sencillez, encaminado a la práctica de sólo diligencias esenciales (anterior art. 789.3) como contra-

Ministerio Fiscal el art. 5 de su Estatuto y la interpretación jurisprudencial de no vincular el contenido de las declaraciones que en ellas se recojan sino el dar por cierto que fueron realizadas en los términos que constan.

Finalmente aludir aquí a dos añadidos que se hacen al citado art. 773, uno referido a las ordenes e instrucciones que pueda importar el Fiscal General del Estado, especialmente para solicitar la apertura o el sobreseimiento, y otro acerca de la intervención del mismo caso de que se ordene la incoación del procedimiento para ante el Tribunal del Jurado, lo que no deja implicar reiteración de la previsión de tal intervención en la ley 5/1995 que regula tal procedimiento.

### 3º.- Diligencias previas

Constituyen la fase de instrucción de este procedimiento abreviado, sobre todo cuando aún manteniendo en gran medida el texto del art. 789 procedente de la reforma de 1967, se sustituyó en 1988 entre sus finalidades la de serlo también para determinar el procedimiento aplicable por la de "determinar el órgano competente para el enjuiciamiento" (número 3), ya que ello había provocado en la práctica que incluso ante hechos constitutivos de los delitos más graves, propios del procedimiento ordinario, se comenzara por previas para pasar luego a sumario (cosa que autores como Fenech llegaron a denunciar como auténtico fraude de ley).

Tal carácter de fase inicial y autónoma del procedimiento se reafirma ahora si cabe al regularse en capítulo específico y no mezclada con las normas generales, comprendiendo del art. 774 al 779, donde ciertamente pese a reproducirse a la letra gran parte de las disposiciones anteriormente contenidas en dicho art. 789 y en el 785 que se dedicaba a las especialidades de las diligencias de instrucción a llevar a cabo por el Juez, juntamente con la indicación de aplicarse las relativas a los medios comunes y ordinarios de la propia ley, se efectúan ahora importantes añadidos, además de ciertas precisiones. Tales novedades afectan principalmente a la información y defensa, a la práctica de diligencias en general y anticipación de pruebas en particular, así como a la resolución conclusiva.

a) Información y defensa: aunque el art. 775 mantiene la sanción legal de tales derechos del imputado y el 776 del ofendido y

perjudicado, es de destacar la distinción que la ley hace ahora de la información de los hechos que se imputan y de la información de derechos, requerimiento de designación de domicilio con advertencia de posibilidad de celebración del juicio en ausencia y hasta de las medidas legalmente existentes de asistencia a las víctimas (en línea con las prescripciones introducidas por la ley de 11 de diciembre de 1995), ya que todas esas informaciones corresponde llevarlas a cabo el Secretario, al reservarse sólo para el Juez la información de los hechos imputados.

Al propio tiempo, y saliendo al paso de la polémica existente acerca de la posibilidad de entrevistarse reservadamente el imputado con su Abogado antes de declarar, el segundo párrafo del art. 775 lo previene expresamente, sin perjuicio de la posibilidad de la declaración del secreto, aunque al estar situado tal precepto dentro de lo que es ya procedimiento judicial, tal posibilidad parece de dudosa aplicación ante la Policía y hasta en diligencias del Ministerio Fiscal, así como en el procedimiento ordinario al mantenerse la previsión expresa del art. 520 acerca de entrevista posterior, aunque bien pudo seguirse el mismo criterio, al menos en el ordinario.

b) Práctica de diligencias: la posible suficiencia del atestado a que se aludía en el n° 3 del anterior art. 789 está ahora omitida en el art. 777 que se ocupa de ellas, posiblemente al reservarse para los juicios rápidos, aludiendo expresamente a los medios comunes y ordinarios como anteriormente el art. 785.

En cuanto a la práctica de pruebas anticipadas en esta fase de instrucción, (y por tanto diferentes a las que puedan solicitarse en los escritos de acusación para su práctica antes del juicio, a que se aludía en los anteriores arts. 790.5 y 792.2), el número 2 del mencionado art. 777 lo previene expresamente, encomendando al Juez su inmediata práctica y que asegure la posibilidad de contradicción de las partes, a documentar en soporte apto para grabación y reproducción audiovisual o por medio de acta del secretario (alternativa legal que dista de la prioridad que a lo primero se ha dado ya en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil), y estando supeditada su valoración como tal prueba a la reproducción o lectura en el juicio

c) Resolución conclusiva: se regula ello en el art. 779, y aunque mantiene en el propio

Juez de Instrucción competencia para determinar el destino final de las diligencias y hasta la posibilidad de ser recurrido en apelación, tal como se hizo en el anterior art. 789, para el caso de terminación anticipada ya no se habla de archivo por no ser constitutivo de delito, sino del sobreseimiento que corresponda (por tanto libre o provisional, con la particularidad de que al mencionar ahora el precepto el no ser constitutivo de delito o no estar suficientemente justificada la perpetración, además de lo de no haber autor conocido, las anteriores dudas en orden al sobreseimiento provisional del n° 1 del art. 641 ya han desaparecido, aparte de la corroboración que supone que en fase de preparación se habla de solicitud de sobreseimiento por cualquiera de los motivos de los artículos 637 y 641, antes en el art. 790 n° 3 y ahora en el 782 n° 1), con notificación incluso a quien pueda ello perjudicar, mientras que para el caso de continuar a fase de preparación del juicio oral se exige que tal decisión "contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan", es decir, que se torna así en un auténtico auto de hecho justificable resolviendo así el legislador, ante la no existencia de procesamiento en esta clase de procedimientos, la polémica surgida acerca de la forma y momento en que ha de efectuarse la determinación de la legitimación pasiva y del objeto litigioso, como algo necesario en evitación de acusaciones sorpresivas como ha dicho el Tribunal Constitucional, y que no cabe confundir con lo que constituyen las calificaciones y peticiones acusatorias (sentencia de 15 de noviembre de 1990).

Aludir también aquí a que en la nueva normativa se mantiene también la posibilidad de juicio oral per saltum ante el reconocimiento de los hechos, pero con el añadido de que, tras convocar a las partes y formular las mismas escrito de acusación, "incoará diligencias urgentes", para continuar luego el juicio oral bien por el trámite del juicio rápido del art. 800 o por el de sentencia de conformidad del propio Juzgado de Guardia del art. 801, siempre que se trate de hechos con pena incluida dentro de los límites de dicho art. 801, que luego hemos de ver (hasta tres años de prisión, multa de cualquier cuantía o diez años si es de otra naturaleza, y la pena solicitada, reducida en un tercio, no supere dos años de prisión), aunque ante la instrucción practicada tendrá entonces que conocer otro Juez para que no sea el mismo quien falle).

Finalmente, aludir al reajuste también hecho ahora acerca de la remisión de las diligencias, por ser menor de edad el imputado, al Fiscal de Menores, al haber sido asignada la instrucción a dicho Ministerio por la ley de Responsabilidad Penal del Menor.

#### 4°.- Preparación del juicio oral

Constituye ello la denominada fase intermedia (ahora regulada en los artículos 780 al 784), que en este procedimiento, tal como ocurría anteriormente, no supone cambio de competencia funcional al seguir asignada al propio Juez de Instrucción de forma que en cierta medida es el mismo Juez quien efectúa el enjuiciamiento del resultado de la instrucción por él llevada a cabo, (a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario en que sólo concluye la instrucción y luego enjuicia la suficiencia de la misma la Audiencia), aunque propiamente en gran medida tal enjuiciamiento lo lleva a cabo el Juez al dictar el auto conclusivo.

Siendo ello así, y existiendo frente a ello la posibilidad de recurso contra la decisión de no apertura del juicio oral, en concordancia con similares recursos contra la terminación anticipada y contra el cambio de jurisdicción y hasta de procedimiento, se cuestionó de siempre la no previsión de recurso frente a la resolución de apertura del juicio oral, y lamentablemente ello se sigue manteniendo ahora al estar excluido expresamente en el n° 3 del art. 783.

Por lo demás, indicar también aquí que los trámites de esta preparación del juicio oral no se corresponde del todo con la fase intermedia, dado que aparte de lo ya dicho acerca de en gran medida efectuarse el enjuiciamiento de la instrucción al decidir su conclusión, luego se comprenden también aquí las calificaciones de la defensa, que obviamente se producen ya tras la apertura del juicio oral.

En los nuevos artículos se vuelven a copiar a la letra gran parte de los preceptos anteriores, contenidos en los amplios textos de los artículos 790 y 791, con algunas modificaciones, a saber:

a) Plazo: se mantiene común a todas las partes acusadoras para hacer sus peticiones, pero se eleva de cinco a diez días y se añade un nuevo párrafo acerca de una posible prórroga hasta un máximo de otros diez días. Nada se dice en cambio respecto a traslado al imputado, en concordancia con lo

que al respeto ya fue resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 196/1990, de 15 de noviembre, bien diferente a la interpretación extensiva que dispuso para el art. 627 en orden a que si interviniera la representación del procesado en la fase intermedia del procedimiento ordinario el procesado (sentencia de 17 de abril de 1989).

b) Peticiones posibles: Se mantiene también la triple posibilidad de solicitar la apertura formulando acusación, el sobreseimiento, y excepcionalmente la petición de diligencias complementarias, e incide nuevamente el legislador en atribuir un aparente carácter vinculante a tal solicitud del Ministerio Fiscal, aunque obviamente al Juez siempre le corresponde ponderar que se den las excepcionales razones que invoca, es decir, “falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos”.

También se reproducen ahora las previsiones en orden al contenido del escrito de acusación y la proposición de pruebas, incluidas las anticipadas y las peticiones en orden a medidas de aseguramiento.

c) Resoluciones a adoptar: de no presentarse por el Ministerio Fiscal el escrito de acusación o de solicitarse el sobreseimiento, se mantiene la posibilidad de remitirse la causa al superior jerárquico, pero con el añadido ahora de poder también darse un plazo de 15 días a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos por si desean defender la acción (art. 782, que concuerda en ello con lo previsto en el art. 642 para el procedimiento ordinario, aunque en tal precepto no se predetermina el máximo del plazo ni se exige que sean perjudicados conocidos sino “interesados en el ejercicio de la acción penal”, ante lo que Prieto Castro hablaba sarcásticamente de jueces en busca de acusador).

Caso de petición de sobreseimiento por eximentes, en similar artículo se da la misma solución de devolución y pasar a juicio oral para resolver sobre las medidas de seguridad y responsabilidad civil, pero aludiéndose ahora no al art. de antes sino al 20 del actual código Penal.

Respecto al auto de apertura del juicio oral, se mantienen también las previsiones anteriores, incluida la denegación por no ser el hecho constitutivo de delito o por inexistencia de indicios racionales de criminalidad, la resolución sobre medidas de asegu-

ramiento y la previsión de ser únicamente recurrible en apelación de afectar a la situación personal del acusado. Junto a ello se añade la necesidad de fijar el órgano competente para el enjuiciamiento, y no como antes que sólo era necesaria tal determinación de solicitarse fuera en la Audiencia.

d) Calificación de la defensa: Se repite en el art. 784 la previsión de emplazamiento con traslado de la acusación y designación de Abogado y Procurador, con similar de ampliación de plazo a diez días, y se mantiene también lo incorporado al anterior art. 790 con la ley de reforma 10/1992 referente a la oposición tácita de no presentarse en tiempo el escrito de defensa y a sólo poder proponerse pruebas en el tiempo que media hasta el señalamiento para el juicio.

Se mantienen asimismo las previsiones anteriores de presentarse escritos de conformidad bien con la defensa sólo bien conjunto con las partes acusadoras, aunque nada se menciona ahora de que podrá ello suscribirse en la Fiscalía.

e) Requisitoria: el n° 4 del art. 784 reproduce tal posibilidad de llamamiento y declaración de rebeldía a cargo del propio Juez de Instrucción y no del órgano del juicio oral, como antes en el 791.4 (lo que, desde luego, no excluye que ello se tenga también que acordar por el órgano juzgador caso de ausencias tras la recepción de las diligencias).

f) Remisión de lo actuado al órgano competente o espera del Juez itinerante que se desplace, n° 5 de dicho art. 784, tal como antes en similar número del art. 791, pero con la modificación de que la remisión será acordada por el Secretario, lo cual obviamente implicará no sólo haber sido cubiertos todos los demás trámites anteriores a ello, sino que tal acuerdo lo será mediante “diligencia de ordenación” de las previstas en el art. 288 de la Ley orgánica del Poder Judicial, que se convierte así en uno de los escasos supuestos claros de posibles diligencias de ordenación en el procedimiento penal.

#### 5° Juicio oral y sentencia

Constituye la fase plenaria para el enjuiciamiento de la culpabilidad, y que tal como ocurría anteriormente así como en las legislaciones precedentes, se bifurca en dos órganos diferentes, unipersonal uno, Juez de lo Penal, y colegiado otro, Audiencia

Provincial, según la duración temporal de las penas previstas que señala el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, hasta cinco años de prisión (que es como en definitiva quedó tal límite cuantitativo por medio de ley de 10 de noviembre de 1998, tras serlo inicialmente de seis años y luego de tres con los delitos menos graves del código Penal de 1995), o diez años de ser de otra naturaleza, y con el límite para la segunda de los nueve años que tiene de tope este procedimiento (antes art. 779 y ahora en el 757).

Los artículos que integran este capítulo, 785 a 789, siguen más que ninguno a la letra los anteriores 792 a 797, con algunos escasos añadidos y precisiones que pasamos a ver:

a) Resolución sobre pruebas propuestas: igual que el anterior art. 792 el actual art. 785 establece que inmediatamente de la llegada de las actuaciones el órgano competente resolverá sobre las pruebas propuestas, las que han de practicarse anticipadamente y señalará fecha para el juicio, sin posibilidad de recurso alguno, aunque si proponerlo al inicio del mismo, lo mismo que hasta entonces cabe la presentación de documentos. Además de ello se añade ahora una información por escrito a la víctima de tal señalamiento.

b) Asistencia a la celebración: el art. 786 se ocupa de quienes han de acudir, mencionando al acusado y a su Abogado (sin nombrarse al Procurador a pesar de que en esos momentos iniciales su gestión de intermediación puede ser esencial en evitación de suspensiones), con posibilidad de celebración incluso de faltar alguno de los varios acusados, lo mismo que si falta el acusado único caso de considerarse que "existen elementos suficientes para el enjuiciamiento", de haber sido citado con la advertencia de tal posibilidad y de que la pena solicitada de privación de libertad no exceda de dos años (por tanto aumento del sólo año previsto anteriormente) y de seis de ser de otra naturaleza. Todo ello en total coincidencia con el anterior art. 793, incluyendo la no suspensión por la ausencia del tercero responsable civil citado.

c) Inicio del juicio: Las regla sobre ello se contienen en el nº 2 de ese citado artículo 786 en coincidencia total con el anterior 793, y por tanto aludiendo sobre todo al turno de intervenciones iniciales, acerca de la competencia, vulneración de derechos

fundamentales, artículos de previo pronunciamiento, causa de suspensión, nulidad de actuaciones y contenido y finalidad de las pruebas, resolviéndose todo ello en el acto, con el añadido ahora de no haber recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de la reproducción en el recurso contra la sentencia.

d) Conformidades: las diversas previsiones en torno a ello se establecen en el art. 787, con notables diferencias de lo que anteriormente se preveía en el número 3 del art. 793, ya que si bien se sigue estableciendo que cabe antes de iniciarse la práctica de la prueba y hasta se contempla el supuesto de pena que no exceda de seis años de prisión (lo que en nada concuerda con el aludido límite de cinco años), ya no se determina que la sentencia sea de estricta conformidad con la aceptada (por más que tal expresión ya había sido interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido de afectar sólo al hecho conformado, como se dice en sentencias como la de 17 de junio de 1992), sino de conformidad con lo manifestado por la defensa si concurren los requisitos establecidos en el propio artículo, este es, que la calificación aceptada es correcta y la pena procedente según dicha calificación.

Además se añade ahora, por un lado, que de no ser ello correcto habrán de presentarse nuevas calificaciones y si no continuará el juicio, y por otro que el Secretario ha de informar al acusado de las consecuencias de la conformidad manifestada por su defensor y el Juez solo acerca de si la conformidad ha sido prestada libremente, puesto que si tiene dudas acordará también la continuación del juicio, que procederá también cuando el defensor así lo solicite no obstante la conformidad.

Finalmente se contempla, también como añadido, la posibilidad de recurso contra la sentencia no por razones de fondo sino cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, lo cual implica no sólo el carácter un tanto transaccional que la misma pueda tener sino que supone legitimación para recurrir cualquiera de las partes

e) Práctica de prueba y conclusiones: constituye el desarrollo del juicio tras los aludidos momentos iniciales: Se regula todo ello en el art. 788 en total coincidencia con lo que se establecía en los números 4 al 9 del anterior art. 793, y por tanto con referencia a la práctica de pruebas y posible suspen-

sión por ellas hasta treinta días, posibilidad de informe con un solo perito, ratificación o modificación de las conclusiones escrita e informes orales, requerimiento por el juzgador de un mayor esclarecimiento de hechos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, con sometimiento a debate de preguntas sobre puntos determinados (lo cual implica gran coincidencia con la tesis del art. 733, aunque no total identidad), posibilidad de suspensión hasta diez días para pruebas de descargo caso de agravación de las acusaciones, y remisión desde el Juez Penal a la Audiencia caso de incompetencia según penas pedidas por todas las acusaciones.

f) Acta: dedicado a ella el último número aludido, se menciona en primer término, como anteriormente, la firma del Juez o Magistrados, así como el Secretario, Fiscal y los Abogados (con lo que además de la inadecuada mención del Secretario antes que los demás cuando el cierre corresponde al que refrenda como él, la omisión del Procurador permite interpretar su no necesaria presencia, incluso en los momentos iniciales al aludirse entonces sólo al Abogado)

Luego se hace referencia por un lado al contenido, particularmente pruebas, reclamaciones y resoluciones, y por otro a la posibilidad de completarse o sustituirse por cualquier medio de reproducción mecánica, aunque es lástima que se copie esa anterior redacción y nada se diga acerca de los medios de grabación audiovisuales tan potenciados en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil.

g) Sentencia: el último precepto del capítulo, el 789, se refiere a ella, siguiendo en gran medida también el anterior texto del art. 794, por tanto con plazo de cinco días, posibilidad de dictarse oralmente por el Juez de lo Penal documentando el Secretario el fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción, así como posibilidad de declaración de firmeza y pronunciamiento de suspensión o sustitución de penas (con lo que se cambia la mención anterior a la remisión condicional).

En cuanto al contenido se repiten las anteriores previsiones de sus límites, esto es, congruencia y homogeneidad, y por tanto que no cabe pena más grave de las solicitadas ni delito distinto “cuando conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado”, con el doble añadido de la excepción a tal

límite cuando las acusaciones hayan asumido el planteamiento o tesis, tal como ha sido ya recogido por la jurisprudencia, así como lo ya aludido de tener que notificarse a los ofendidos y perjudicados.

#### 6º.- Impugnación de la sentencia

Este capítulo se integra con cuatro artículos, del 790 al 793, coincidiendo los contenidos en un muy alto porcentaje con los tres artículos de similar capítulo ahora sustituido, que comenzaba con el amplio art. 795, ahora comprendido en los dos primeros.

a) Apelación. Se mantiene así el plazo de diez días para la apelación, la necesidad de escrito de formalización motivado con alegaciones sobre quebrantamiento de normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas, y caso de pedirse nulidad obligada cita también de las normas que se consideren infringidas y razones de la indefensión, juntamente con el acreditamiento de haberse pedido la subsanación. Se mantiene también lo referente a la proposición de pruebas con la triple referencia a ser nuevas, indebidamente inadmitidas o de no posible práctica entonces, y se añade ahora la novedad de fijar domicilio para notificaciones en el lugar de la Audiencia.

Junto al trámite de admisión y traslado por otros diez días para alegaciones (sin alusión tampoco ahora a la posibilidad de adhesión o impugnación de la sentencia como se previene en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil), se introduce la novedad por un lado no sólo de inadmisión por no reunir los requisitos, sino que se previene que el Juez conceda un plazo de tres días para los defectos subsanables, y por otro la mención al Secretario para en dos días dar traslado de los escritos que se presenten y remita los autos todos a la Audiencia (por tanto coincidiendo con similar previsión ya vista a la hora de la remisión de las diligencias previas concluidas).

Caso de celebración de vista por admisión de pruebas o de estimarse necesaria, se añade una necesaria información de ello a la víctima, en línea con la prescripción de notificaciones a las mismas que hemos ido viendo.

Decir aquí, finalmente, que se mantiene el mismo plazo de cinco días para la sentencia precedida de vista y de diez si no la hubo, y

que caso de acogerse la nulidad de actuaciones se devuelven los autos para reponerlas sin perjuicio de la validez de lo no afectado.

b) Revisión y casación: como anteriormente únicamente hay una alusión a la posibilidad de la revisión de sentencias firmes contra la que se dicte en apelación (art. 792.3), sin nada mencionarse respecto a la casación, cuya posibilidad tiene el evidente apoyo de lo dispuesto en el art. 847 de la Ley de Enj. Criminal respecto a la dictadas por las Audiencias en primera instancia.

c) Anulación: El art. 793 reproduce a la letra el anterior art. 797 a ello dedicado, sin añadir precisión alguna, pese a las polémicas existentes en torno al doble enjuiciamiento rescisorio y rescidente que entraña este recurso contra las sentencias dictadas en ausencia del imputado, así como a la incidencia que tras su resolución pueda tener lo que anteriormente fue decidido tanto en primera instancia como en apelación, sobre todo en materia de responsabilidad civil.

Se mantiene por ello la posibilidad de este recurso, con aplicación de las normas de la apelación y la información que de tal posibilidad de recurrir en anulación ha de hacerse al notificar cuando sea habido o comparezca en el juzgado el ausente, aunque el plazo de diez días para este recurso se contará desde que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia, como se expresa en el n° 2 de ese último artículo con el que finaliza el capítulo.

#### 7º.- Ejecución de sentencias

Constituye ello el último capítulo dedicado por la ley reformadora al procedimiento abreviado, integrado como anteriormente por un único artículo, el 794, que reproduce a la letra el anterior 798. Por tanto competencia del Juez o Audiencia que dictó la sentencia, unión de la documentación relativa a los casos de vehículos a motor y ciclomotores (añadido ahora), e incidente para determinar la cuantía de las indemnizaciones.

Respecto a dicho incidente de ejecución de sentencia en materia civil, se mantiene la sencillez de la regulación precedente, esto es, diez días de traslado de la petición, práctica de pruebas sin plazo predeterminado, audiencia de las partes por plazo común de cinco días y auto resolviendo en similar plazo, con posibilidad de apelación a la

Audiencia el dictado por el Juzgado de lo Penal. Tal recurso, por la falta de otras determinaciones, antes y ahora, será conforme con las normas generales de este procedimiento contenidas en el art. 766. Además, aunque nada se mencione tampoco, posibilidad igualmente de ejecución provisional conforme con el texto dado al art. 989 por la ley reformadora 10/1992.

#### **PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS**

Constituye la más evidente innovación de la reforma, ya que como se ha dicho no se trata de una mera variedad para celebración inmediata dentro del procedimiento abreviado como se hizo con los párrafos que se añadieron a los números 3 y 6 del artículo 790, o de la celebración per saltum del párrafo quinto del número 5 del anterior art. 789 caso de reconocimiento del hecho en fase de diligencias previas, sino de un procedimiento de nuevo cuño con un ámbito de aplicación concreto, con un gran protagonismo de la Policía Judicial y del Juzgado de Guardia, con unas fases de instrucción e intermedia concebidas al mínimo, hasta el punto de que el legislador por un lado denomina "diligencias urgentes" a tal mínima instrucción y por otro concentra prácticamente en un solo acto oral (al que ninguna denominación como las tradicionales de vista o comparecencia ha querido dar) todo lo que implica la preparación del juicio o fase intermedia, para en las restantes fases de juicio e impugnación reiterar la remisión a las normas supletorias y limitarse a una fijación y reducción de plazos.

Tal como ya se ha dicho este nuevo procedimiento se regula en el título III, con menor número de artículos que anteriormente, ya que sólo son nueve, aunque de gran extensión concretamente del 795 al 803, distribuidos en los seis capítulos ya mencionados también, esto es, ámbito de aplicación, actuaciones de la Policía judicial, diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia, preparación del juicio oral, juicio oral y sentencia e impugnación de la misma.

Junto a ello, y como ya se adelantó, decir además aquí que se previene expresamente en el n° 4 de dicho art. 795 como normativa supletoria la del título II relativo al procedimiento abreviado, y añadir la particularidad de que el texto del art. 801, que forma parte de este procedimiento, no proviene de la ley ordinaria 38/2002, sino de su complemen-

taría la orgánica 2/2002, referido a las sentencias de conformidad sin juicio previo a dictar por el propio Juzgado de Guardia, que aún suponiendo un subtipo dentro de este enjuiciamiento rápido, la singularidad que entraña dentro de la reforma aconseja ser tratada aparte, como luego hemos de ver.

1º.- Ambito de aplicación: Concebido para la instrucción a cargo del Juzgado de Guardia y el enjuiciamiento por los Juzgados de lo Penal, el art. 796 previene diversos presupuestos relativos tanto a la base de la incoación como a la materia penal que comprende, bien en función de las penas previstas como del hecho delictivo, lo que a su vez se concreta en una triple y alternativa perspectiva, esto es, según se tenga en cuenta el momento de la comisión, la clase del posible delito o de hecho punible con instrucción sencilla. Todo ello cabe sintetizar en lo siguiente:

a) Pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o de diez si es cualquier otra pena.

b) Incoación sólo con base en atestado de la Policía Judicial con persona detenida a disposición del Juzgado de Guardia o citada para comparecer como denunciada

c) Delitos determinados: flagrantes (sorprendido en el acto, perseguido sin interrupción, o sorprendido inmediatamente después con efectos, instrumentos o vestigios de haber participado), de hechos punibles de instrucción que sea presumible que será sencilla, o de los siguientes tipos: hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículo, delitos contra la seguridad del tráfico y delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual contra cónyuge o análogo, hijos de uno u otro, pupilos, ascendientes o incapaces (art. 153 del código Penal).

Se excluyen en todo caso los delitos conexos y los supuestos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones.

## 2º.- Actuaciones de la Policía Judicial

a) Fuentes legales: Hay en primer lugar una referencia a la observancia de la normativa general, a que ante todo se refiere el art. 796 en su amplio texto contenidas en el título III del Libro II y capítulo II de ese Libro IV (por más que tal afán globalizador no es completo al nada decirse de otras muchas normas dispersas, como las del art. 492).

b) Tiempo máximo de actuación: se previene al respecto la mayor brevedad en la práctica de diligencias y consiguiente confección del correspondiente atestado que ha de servir de base exclusiva a la incoación de este procedimiento, ya que se alude al máximo del tiempo de detención, es decir, de setenta y dos horas o tres días.

c) Actuaciones concretas a llevar a cabo: Son de lo más diverso y están obviamente en función del tipo de hecho delictivo de que se trate, especificándose las de informe médico de la asistencia prestada, información al imputado del derecho a comparecer en el Juzgado de Guardia con Abogado, detención o citación al mismo del denunciado con apercibimiento de las consecuencias de no comparecer (es de suponer que la multa de doscientos a cinco mil euros según reforma hecha al propio tiempo en el art. 175, ya que nada más se especifica), citación a testigos con similar apercibimiento, citación a los ofendidos y perjudicados y a las compañías aseguradoras que asuman responsabilidad civil directa (art. 117 del código Penal), envío al laboratorio de sustancias aprehendidas con remisión del resultado y de no ser posible practicando por si mismo los análisis la propia Policía Judicial, incluyendo los de sangre relacionados con control de alcoholemia, así como remisión de objeto a tasar o de no ser posible requiriendo el informe pericial, todo ello para una mismo día y hora.

Como tales citaciones a efectuar por la Policía Judicial lo son, como se ha dicho, para el Juzgado de Guardia, ello requiere una coordinación entre ambos, y por eso el nº 2 del art. 796 determina que para ello el Consejo General del Poder Judicial hará la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados dictando los oportunos Reglamentos, mientras que el nº 3 se refiere a que en casos urgentes caben citaciones verbales o por cualquier otro medio de comunicación, sin perjuicio de documentarse en la pertinente acta.

## 3º.- Diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia

Aunque tal denominación quiere establecer de entrada una clara diferencia con lo que son las diligencias previas, las mismas no pueden ser otra cosa que la inicial fase de instrucción por breve que ella sea, y por ello mismo el art. 797 que las regula comienza haciendo una alusión a las funciones encomendadas en general, para luego

referirse a las diligencias que detalla, según las circunstancias, y con el mandato expreso de que lo serán "con la participación activa del Ministerio Fiscal", lo cual implica algo bien diferente a la espera de testimonios, es decir, a la pasividad del mismo que está implícita en el art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

a) Diligencias a practicar: son diversas, teniendo un carácter imprescindible y otras sólo si son necesarias para la calificación jurídica de los hechos imputados.

Entre las primeras figura la petición de antecedentes penales, la toma de declaración del detenido o imputado citado (con la información prevista en el art. 775, y la posible orden de detención del segundo caso de no acudir, conforme art. 497), declaración también de testigos citados (con orden de presentación caso de no acudir, conforme nuevo texto del art. 420), información a los ofendidos (conforme art. 776), reconocimientos en rueda y careo (lo que evidencia que hay más actuaciones de las meramente raificatorias), ordenar citación de otras personas, y cualquier otra diligencia pertinente en el acto o dentro de otras 72 horas.

Entre las segundas se alude a informes periciales, de laboratorio, médicos o de tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos.

Y por último se alude a la posible práctica de pruebas anticipadas por no poderse practicar en el juicio o motivar sus suspensión, asegurando la posibilidad de contradicción, documentándose con grabación y reproducción de sonido e imagen o con acta del Secretario, así como supeditando su valoración como prueba a que se inste la reproducción o lectura literal en el juicio oral.

b) comparecencia oral: Tiene por objeto oír a las partes sobre la suficiencia o no de las diligencias practicadas, y por tanto resolver también oralmente el Juez de Guardia (auto en forma oral que deberá documentarse, dice el precepto, lo cual junto a implicar la no interrupción del acto bien podrá suponer ser recogido literalmente en su propia forma en el acta) acerca del destino de las mismas, bien prosiguiendo al trámite siguiente de preparación del juicio oral (procedimiento dice la ley impropia salvo que se vulgarece al máximo su concepto), bien interrumpiendo este procedimiento (por sobreseimiento, pase a juicio de faltas o remisión

a la jurisdicción militar o al Fiscal de Menores, con auto a dictar entonces, es decir, en forma escrita), bien continuando como diligencias previas (aunque nada impide que pudiera derivarse también a un sumario o al procedimiento del Tribunal del Jurado, por dejar señaladas todas las posibilidades, además de un cambio competencial por aforamiento).

También en esta comparecencia caben pronunciamientos sobre medidas cautelares frente al imputado y los responsables civiles, con los recursos previstos en el art. 766.

c) Tiempo para todo ello: el art. 799 establece que será durante el servicio de guardia, y que si se trata de Partido Judicial en que el servicio de guardia no sea permanente o dure más de veinticuatro horas, podrá prorrogarse 72 horas en aquellas actuaciones en que el atestado se hubiera recibido dentro de las 48 horas anteriores a la finalización del servicio de guardia.

#### 4º.- Preparación del juicio oral

a) Continuación de la comparecencia oral: Como en ella se acordó el pase a esta fase, mediante auto oral, como vimos, establece el art. 800 que continuará la misma indicando que en el propio acto será oído el Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que se pronuncien sobre la apertura y las correspondientes medidas cautelares o el sobreseimiento (lo que implica una segunda oportunidad de solicitar el mismo tras la anterior a la decisión de continuar), para en orden a la resolución a dictar, remitirse luego la ley a los artículos 782 y 783 del procedimiento abreviado, es decir, bien no aceptar el Juez el sobreseimiento pedido por existencia de eximentes al tener que seguirse en orden a las posibles medidas de seguridad y responsabilidad civil, bien ponerlo en conocimiento del superior jerárquico del Fiscal o de los directamente perjudicados, o bien no acordarla apertura por inexistencia de indicios racionales de criminalidad.

b) Formulación de la acusación por escrito u oralmente: Caso de acordarse la apertura a solicitud del Ministerio Fiscal, corresponde al mismo presentar de inmediato su escrito de acusación o formularla oralmente, mientras que por parte del acusado cabe o prestar la conformidad o presentar su escrito de defensa inmediatamente o la formulará oralmente, citando a las partes para la celebración del juicio oral, lo cual se hará también aún cuando la defensa pida plazo

para formularla por escrito que atendidas las circunstancias se le concederá dentro de los cinco días siguientes para presentarlo entonces ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

c) Señalamiento y citación para la celebración del juicio oral: Como el señalamiento corresponde hacerlo al propio Juez de Guardia, tal como ya hemos visto, a la vez que se previene que ello será en las fechas más inmediatas, con un máximo de 15 días (no diez como anteriormente con la reforma de 1992), se prescribe además que será siempre en días y horas predeterminadas por los órganos de enjuiciamiento (expresión plural que ha de entenderse referida a los distintos Juzgados de lo Penal, dado que el límite de cinco años en privación de libertad y diez en otras penas es lo que corresponde a los mismos, sin posibilidad por tanto de conocer las Audiencias como antes se previó en la reforma de 1992), y como ello afecta además al Ministerio Fiscal la regulación reglamentaria que ha de hacer el Consejo General del Poder Judicial a que se remite el n° 3 de ese art. 800, habla que será de ordenación cooperadamente con el Ministerio Fiscal de los señalamientos (de modo un tanto semejante a similar cooperación con la Policía Judicial cuando ésta cita para el Juzgado de Guardia).

De acordarse la apertura a petición de la acusación particular, se emplazará a la misma y al Ministerio Fiscal por dos días para que presenten sus escritos de acusación, citándoles igualmente tras la presentación de los mismos para la celebración del juicio. De no presentar el Fiscal su escrito de acusación, el Juez emplazará a los perjudicados conocidos (con la que se evidencia que aunque la incoación sea con base en atestado luego podría formularse junto al fiscal acusación particular) y requerirá al superior jerárquico del Fiscal para que en otro plazo de dos días presente el escrito, y de no hacerlo tampoco en el n° 5 se establece que se entenderá que el Fiscal no pide la apertura y que considera procedente el sobreseimiento libre

Finalmente se previene que presentado el escrito de defensa o precluido el aludido plazo de haber sido solicitado y concedido, el órgano enjuiciador resolverá sobre las pruebas solicitadas, sin perjuicio de lo cual las partes podrán solicitar del Juzgado de Guardia citaciones de testigos y peritos que tengan intención de proponer en el acto del juicio.

Decir aquí, por último, que aunque el art. 801 numéricamente forma parte de este capítulo, al referirse a la conformidad en el Juzgado de Guardia, no corresponde ahora aludir a él

#### 5º.- Juicio oral y sentencia

El único artículo a ello dedicado, el 802, menciona por un lado la remisión a los correspondientes artículos del procedimiento abreviado (786 a 788) y por otro a los plazos de celebración y sentencia, diciendo que caso de no poderse celebrar el día señalado o tener que suspenderse el nuevo señalamiento será dentro de los quince días siguientes y que la sentencia se dictará a los tres días de la terminación de la vista y en los términos previstos del art. 789 (innecesaria cita, como la anterior, ante la disposición global ya vista de supletoriedad de las normas todas del procedimiento abreviado), y por tanto con notificación también a los perjudicados.

#### 6º.- Impugnación de la sentencia

También se dedica a ello un solo artículo, el 803, con similar remisión a los artículos de la apelación en el procedimiento abreviado (arts. 790 a 792), y alusión a plazos para presentar el escrito de formalización y de alegaciones, que para ambos casos es de cinco días, lo mismo que para la sentencia sin vista y tres con ella.

Se alude por último al carácter preferente de la tramitación y resolución de estas apelaciones, así como a que se procederá a la ejecución tan pronto como la sentencia sea firme, conforme con las reglas generales y las especiales del art. 794, relativo sobre todo al incidente de determinación de indemnizaciones.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIAS DE CONFORMIDAD POR EL JUEZ DE GUARDIA**

Regulado en la nueva redacción que da al art. 801 la ley orgánica 8/2002, tal como ya se ha indicado, tiene además esta nueva competencia de los Jueces de Instrucción su reflejo en la reforma que la ley 38/2002 hace en su Disposición Adicional Tercera del art. 14, tercero donde manteniendo la indicación de la competencia de los Jueces de lo Penal añade que ello será sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de guardia del lugar de la comisión del delito

para dictar sentencia en los términos establecidos en ese art. 801.

La inclusión de dicho art. 801 dentro del Título III, del libro IV, dedicado a la regulación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido, hace que este pronunciamiento de sentencias de conformidad, sin juicio oral previo, cobre una destacada singularidad que en el marco de la nueva reforma aquí comentada hace que, aún sin constituir un procedimiento propio, merezca un tratamiento separado, y que, pese a la escasa normativa que contiene ese único artículo, pueda estructurarse en los apartados que luego hemos de ver, por más que tal parca regulación al coincidir en parte con los textos de la reforma de 1992, no pocas dudas suscita, y ello no sólo en cuanto a los tipos delictivos que quedan indicados, sino a todo lo relativo a la responsabilidad civil, tanto directa como de terceros, y hasta si de haber declaraciones y por tanto actividad instructora puede el mismo Juez fallar o si cabe realmente una posterior acusación particular (de que se ocupa expresamente el n° 4) cuando hay una exclusión en el n° 1.1ª y luego se menciona en el n° 4, y quizá por ello mismo ha de entenderse que no cabe como acusación particular inicial de querellante y si personación posterior.

a) Ámbito: Aunque se ha de partir del ámbito propio del enjuiciamiento rápido, esto es, de los delitos que detalla el art. 785 ya visto (flagrantes, hurtos...), se ha de dar ahora la destacable particularidad de que la pena de privación de libertad se reduce de cinco a tres años, y ello incluso tratándose de varias penas las solicitadas, dado que el precepto matiza que reducidas en un tercio no han de superar los dos años.

b) Presupuestos: Además del contenido delictivo ya visto (y que a falta de indicación en el precepto ha de entenderse que no excluye el concurso con alguna falta ni implica limitación cuantitativa de posibles responsabilidades civiles), han de concurrir los tres siguientes presupuestos:

1º, Que sea el Juzgado de Guardia quien conozca del atestado y esté en él la persona imputada (por tanto detenida o citada por la Policía Judicial), sin querrela, ya que ello como dijimos ha de implicar la inicial no constitución de acusación particular que expresamente excluye el apartado 1º del número 1 del artículo 801, lo mismo que la querrela del Ministerio Fiscal, que aún no suponiendo desde luego acusación particu-

lar parece que la dinámica de este enjuiciamiento no ha de dar ocasión a ella.

2º, Que el Ministerio Fiscal solicite la apertura del juicio oral y presente escrito de acusación sin rebasar aquellos límites de penas y obviamente referida a los aludidos delitos.

3º, Que el acusado y su Abogado defensor muestren su conformidad.

c) Tramitación: Es bien sencilla, y en unidad de acto, ya que la ley nada previene en orden a plazos de forma que el primer trámite habrá de ser la recepción en el Juzgado de Guardia del atestado y del imputado, y ante la declaración del mismo la exteriorización de querer asumir los cargos (como podrá serlo reconociendo los hechos en su declaración).

Ante ello, con la sola intervención como parte acusadora del Ministerio Fiscal, que desde luego será compatible con la declaración del ofendido o perjudicado, y hasta aconsejable, aunque nada diga el precepto, al objeto de constatar no sólo la realidad de los hechos que le imputa, sino incluso el propósito de tal víctima de constituirse o no en parte acusadora (la renuncia a la responsabilidad civil es intrascendente a estos fines, ya que caso de no renunciar corresponderá en todo caso solicitarla al M. Fiscal, y así habrá tenido que ser instruido el declarante, tal como previenen los art. 771 por la Policía Judicial y 776 por el Secretario), corresponde al Ministerio Fiscal solicitar la apertura del juicio oral, y de ser así acordada por el Juez, en el mismo acto, habrá de presentar dicho Ministerio fiscal el correspondiente escrito de acusación, ante lo que sólo entonces podrá entenderse que cabría sumarse la acusación particular, dentro de aquellos límites, dado que a la conformidad también con la misma se refiere el aludido n° 4 de este art. 801.

Seguidamente corresponde al Secretario informar al ya acusado las consecuencias de su conformidad (art. 787.4) y seguidamente el Juez oír al acusado "acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias", art. 787.2, a que remite el n° 2 del art. 801 realizando así, como dice literalmente, "el control de la conformidad prestada", y oír también a su Abogado, acerca de pronunciarse sobre ello.

En caso afirmativo de ambos, imputado y letrado, será entonces cuando el Juez de

Guardia habrá de dictar sentencia de conformidad con expresa prescripción de reducción de la pena pedida en un tercio, además de los oportunos pronunciamientos referentes a su posible suspensión o sustitución de tratarse de pena privativa de libertad (cosa desde luego inaplicable a los habituales, que no obstante siempre obtendrían aquella imperativa reducción de un tercio de la pena).

Por lo demás, y aunque nada diga tampoco el precepto, cabe plantearse si es posible el rechazo de la conformidad, bien por apreciar el Juez ausencia de indicios o bien por calificación errónea, ya que en principio es el art. 787 el que previene tal rechazo y a él alude expresamente el n° 1 de este art. 801. Más difícil parece la posibilidad de que el Juez efectúa una modificación o reducción de la pena pedida y aceptada, dada la expresa prescripción de que la reducción lo será en un tercio.

d) Impugnación y ejecución: Aunque parezca inimaginable un posible recurso de apelación, ello no resultará tan infundado si se piensa en una posible discrepancia entre el Fiscal y la acusación particular sobrevinida.

En cuanto a la ejecución, como último trámite a tener en cuenta, ha de aludirse a lo expresamente estipulado en el n° 1 acerca de que tras la sentencia se remitirán todas las actuaciones al Juzgado de lo Penal que corresponda para la ejecución de la sentencia.

e) Efectos: los de esta sentencia son los propios de toda sentencia penal, incluida la posible suspensión o sustitución de penas de que se ocupa el Código Penal vigente, y por ello, en un extenso texto, el n° 3 del art. 801 alude a la suspensión de la pena privativa de libertad indicando que a los efectos de los artículos 81 y 87 del mencionado Código, respecto a la satisfacción de la responsabilidad civil bastará con el compromiso del acusado de satisfacerla en el plazo prudencial que el Juzgado sentenciador fije, y respecto a la necesaria certificación de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin bastará también el compromiso del acusado de obtener dicha certificación del centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado.

De no cumplirse tales compromisos, nada dice el precepto, y será entonces en el

trámite de ejecución de sentencia donde tendrán que afrontarse las consecuencias de ello, lo primero con vía de apremio y lo segundo con el cese del beneficio concedido.

#### **JUICIO DE FALTA DE CELEBRACIÓN INMEDIATA Y OTRAS REFORMAS**

La novedad de esta modalidad de juicio de faltas estriba en la fórmula ideada para lograr la rapidez en su celebración, ya que la realidad cotidiana había hecho imposible el cumplimiento de la previsión del art. 964 de celebrarse estos juicios dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que el Juez tuvo noticia de haberse cometido la falta, por más que los siete días que ahora se mencionan también podrán ser escasos para citar o de surgir otros incidentes.

Por otra parte señalar desde ahora que aunque la nueva normativa previene la posibilidad de que esta celebración inmediata pueda tener aplicación a todo tipo de faltas, confiriéndose al respecto también en esta materia especial protagonismo a la Policía Judicial y al Juzgado de Guardia (un tanto semejante a lo que acabamos de ver en el enjuiciamiento rápido y en el pronunciamiento de sentencias por tal Juzgado de Guardia), salvo los supuestos que expresamente se determinan, ello es compatible con el sistema tradicional de señalamientos y citaciones.

a) Fuentes legales: se encuentran particularmente en los catorce artículos modificados del Libro VI, dedicado al juicio de faltas (962 a 971, 973, 974 y 976), lo cual supone la casi totalidad de los que integran dicho libro, ciertamente bien reducido tras la supresión de los dos títulos que tenía y quedar además sin contenido los cinco últimos artículos, al sólo a tres no afectarles la reforma (el 972, relativo al acta del juicio, que bien pudo haberse recogido en él lo referente a grabaciones audiovisuales, el 975 sobre la posibilidad de ser declarada la firmeza de la sentencia si en el acto las partes expresan su decisión de no recurrir, y el 977, referente a no haber recurso alguna contra la sentencia dictada en segunda instancia y la devolución de los autos para su ejecución).

b) Iniciación: La posibilidad de presentación de denuncia o querrela ante el Juzgado o de llegada al mismo de un atestado de la Policía Judicial, juntamente con la distinción entre las faltas que enumera y las

faltas restantes, va a determinar una muy distinta modalidad de trámites de iniciación, ya que para el caso de atestado referente a aquellas faltas es para lo que se previene la citación a posible celebración inmediata de juicio, mientras que para las restantes sólo se efectuará como tradicionalmente la remisión del atestado, dependiendo entonces de otros factores que enseguida veremos la celebración inmediata del juicio.

El art. 962, frente al texto anterior que partía para la convocatoria del juicio de haber tenido el Juez la noticia de la comisión de la falta, sitúa ahora tal noticia en la Policía Judicial y su directa relación con el Juez de Guardia competente o que corresponda al mismo partido judicial, de forma que de referirse a alguna de las faltas y personas que tal precepto determina, tras las correspondientes informaciones de sus derechos a denunciante y ofendido o perjudicado, así como a la persona denunciada (a ésta sucintamente de los hechos imputados, por escrito en todo caso), "se procederá de forma inmediata a citar para ante el Juzgado de Guardia" a todos ellos y a la entrega del atestado correspondiente, con tales citaciones y la denuncia del ofendido si la hubo.

Las aludidas faltas son las de los artículos 617 (lesiones y malos tratos), 620 (amenazas, coacciones o vejación injusta de carácter leve) y 623.1 (hurto), aunque en este caso es preciso que sea flagrante, y en cuanto a las personas ofendidas han de ser los familiares y allegados que se determinan en el art. 153, todos del código Penal.

En cambio, si se trata de alguna otra falta el art. 964 lo que previene es la remisión del atestado al Juzgado de Guardia, donde proseguirá el trámite que enseguida veremos, igual que de presentarse directamente en él una denuncia o querrela.

c) Citación policial: Constituye el trámite ideado para facilitar la búsqueda prontitud, y por ello la ley junto a detallar los contenidos de estas citaciones, previene que la fijación de la hora de la comparecencia la hará la Policía Judicial coordinadamente con el Juzgado de Guardia a cuyo fin el Consejo General del Poder Judicial dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia (coincidente así con lo ya visto a propósito de los enjuiciamientos rápidos, al citar la Policía judicial para ante el mismo y al citar éste para el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal).

En cuanto a las personas a citar se estipula que han de ser las mismas ya vistas para el enjuiciamiento rápido en el art. 796 (interesados, testigos y peritos), y respecto al contenidos de dichas citaciones tiene singular relevancia lo relativo a los apercibimiento de las consecuencias de no comparecer, a que el juicio podrá celebrarse aunque no comparezcan y a que deberán comparecer con los medios de prueba (a sumar todo ello a la información que con anterioridad se hubo de dar en orden a la posible asistencia letrada).

Para las restantes citaciones, es decir, por juicio referidos a otras faltas, a llevar a cabo por el propio Juzgado de Guardia o el Juzgado que corresponda, los artículos 966 y 967 previenen la observancia de los plazos y forma anteriormente comentados, con similar información de posibilidad de Abogado de oficio, de advertencia de poder celebrarse en ausencia, de aportar los medios de prueba, y de entrega de copia de la querrela o denuncia al imputado. Además se recoge en el segundo de tales artículos que el citado que no comparezca podrá ser sancionado con multa de doscientos a dos mil euros (que es una de las consecuencias que ha de entenderse referida también a las citaciones para la celebración inmediata, a falta de otras precisiones además de las que se derivan de los contenidos ya detallados, como lo es sobretodo no poder pedir pruebas no traídas o que se celebre en ausencia).

d) Resoluciones de incoación y de la procedencia de la celebración inmediata: El art. 763 contempla ambas resoluciones del Juez de Guardia al que le sea presentado el atestado referente a aquellas faltas y personas ofendidas, y para ello previene que ha de tener en cuenta particularmente si le corresponde conforme a normas de competencia y reparto, si reputa innecesaria la presencia de alguno de los citados no comparecido, así como si resulta imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible (además de la designación de Letrado de oficio que alguna parte haya podido solicitar).

En cambio, de tratarse de otras faltas, o de denuncia o querrela a él presentada, la celebración de forma inmediata del juicio mientras dure el servicio de guardia está en función de ponderar lo indicado en el párrafo anterior así como de si estando identificado el denunciado fuera posible citar a todas las personas que deban ser convocadas (en cuyo

caso las citaciones tendrán también el contenido ya visto anteriormente).

Finalmente, de no ser posible ninguna de las celebraciones inmediatas ya vistas, el art. 965 distingue por un lado si el juicio de faltas es competencia del propio Juez de guardia o de otro del mismo partido judicial, y por otro si lo es de otro partido judicial o de Juzgado de Paz (al margen, dicho sea de paso, de la inexplicable situación creada desde la ley orgánica del Poder Judicial de 1985 omitiendo los Fiscales de tal condición, que no obstante entiendo que siguen teniendo apoyatura en la previsión del Estatuto vigente de 1981), ya que en éste segundo caso se limitará a remitir lo actuado, mientras que en el primero señalará la fecha de celebración y efectuará las citaciones.

Los señalamientos habrán de serlo para el día más próximo, aunque no antes de dos de la citación, ni más allá de siete días, todo lo cual será coordinadamente con los otros órganos judiciales enjuiciadores, conforme con los Reglamentos que para la ordenación del servicio dicte el Consejo General del Poder Judicial.

e) Celebración del juicio: Coincidiendo con el texto anterior se detalla ello en el primer párrafo del art. 969, con aplicación consiguientemente tanto para los casos de celebración inmediata como más posteriormente, por tanto audiencia pública, lectura de denuncia o querrela, pruebas de cargo, oír seguidamente al acusado (con lo que el legislador persiste en no prever que sea oído antes por si fueran innecesaria las aludidas prueba de cargo), pruebas de descargo, y exposición oral de las partes, comenzando por el Fiscal de asistir (con indicación en este precepto, también como antes, la no necesidad de Abogado ni Procurador en estas querrelas, lo cual bien pudo decirse al menos en la primer mención de las mismas dentro de esta clase de juicios).

En cambio, el polémico párrafo segundo, introducido con la reforma de 1992, acerca de la posible no comparecencia del Ministerio Fiscal o de remisión sólo de escrito de acusación en las faltas a instancia de parte y que en tal caso la denuncia tenía el valor de acusación remitiéndose en cuanto a la calificación y pena al criterio del Juez (y a pesar de que el Tribunal Constitucional no dio lugar a que ello fuera cuestionado), se hace ahora un más breve y claro texto en el sentido de indicar que ante tal ausencia de acusación pública la declaración del

denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación aunque no los califique ni señale pena (que es precisamente lo que dijo en su sentencia el mencionado Tribunal Constitucional, de fecha 24 de febrero de 1994).

Finalmente aludir a las previsiones de los artículos 968, 970 y 971, referentes, respectivamente, a que caso de suspensión se señalará lo antes posible y en todo caso dentro de los siete días siguientes, a que el denunciado residente fuera puede remitir escrito o apoderar a quien por él hable y aporte pruebas, pero ahora con la modificación de no a cualquier persona sino a Abogado o Procurador (imposibilitando así el intrusismo, tal como muchos años antes se hizo dándose nueva redacción al párrafo tercero del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado a los juicios verbales civiles, concretamente con la ley reformadora 29 de julio de 1966), y a que la ausencia injustificada del acusado no implica la suspensión de estar citado con las formalidades legales y el Juez no estime necesaria su declaración.

En cuanto al acta de que se ocupa el art. no reformado 972, ya hemos destacado la oportunidad perdida de aludirse a la necesaria reproducción audiovisual, que por ello mismo sólo cabrá potestativamente.

f) Sentencia, impugnación y ejecución: Se recoge todo ello en los tres últimos artículos, dedicándose el primero, 973, en similar texto anterior en su párrafo primero, a la sentencia, diciendo que ha de pronunciarse al finalizar el juicio o de no ser posible, dentro de los tres días siguientes, con posibilidad del libre arbitro debidamente motivado para la calificación e imposición de la pena, mientras que en el párrafo segundo se recoge la novedad de la notificación a los ofendidos y perjudicados aunque no se hayan mostrado parte, y con la particularidad de que además ahora se les reconoce también legitimación para apelar aunque no hayan comparecido en el juicio, como se deduce del último inciso del n1 del art. 794.

Respecto a la apelación se previene el plazo de cinco días, tal como ya decía el art. 976 tras la reforma de 1992, y como entonces se remite para las trámites a los correspondientes artículos del procedimiento abreviado, ahora 790 a 792, y disponiéndose también la notificación de la segunda sentencia a los perjudicados y ofendidos.

Finalmente, el citado art. 794 se ocupa de la ejecución, indicando por un lado que se

llevará a efecto inmediatamente que haya transcurrido el término del art. 212, aunque ello parece referirse más que a las veinticuatro horas o primer día que menciona al cómputo de la firmeza a partir de ese día siguiente a la última notificación, y por otro que la fijación de la responsabilidad civil no concretada en la sentencia se hará también como en el procedimiento abreviado, art. 784

#### CONSIDERACIÓN FINAL

La reforma procesal que acabamos de tratar, inspirada como se ha dicho en los propósitos que nuestro legislador menciona en la Exposición de Motivos de la ley 38/2002, tiene como tantas otras, aspectos muy positivos, que van desde la simplificación y clarificación de anteriores trámites y los de nuevo cuño en pro de la deseable prontitud a aspectos concretos, como todo lo relativo a las informaciones y notificaciones a las víctimas, por aludir sólo a un ejemplo, aunque con la contrapartida del aumento de trámites que ello implicará.

Al propio tiempo hay otras innovaciones que sin duda llevarán consigo la necesidad de clarificación en no pocos aspectos, cuando no la duda acerca de si las diligencias de urgencia no supongan instrucción alguna incompatible con el pronunciamiento de sentencia, o si la imperativa rebaja en un tercio va a favorecer en demasía a quienes no se les puede aplicar el beneficio de la suspensión o sustitución de pena, es decir, a los habituales.

Pero sobre todo es de destacar la imprescindible dotaciones de medios sin los que cualquier reforma estará abocada al fracaso: más Jueces, más Fiscales, más Secretarios Judiciales, más dotaciones de la Policía Judicial, más Funcionarios de todas las categorías, más dictámenes periciales, unido desde luego a la coordinación de todos ellos

entre si, y la también imprescindible y siempre necesaria colaboración de los postulantes, Abogados y Procuradores.

Hay una amplia *vacatio legis* (bien diversa a la inmediata entrada en vigor de la nada escasa reforma de 1992 de obligado cumplimiento aún sin haber sido recibido en estas islas el Boletín Oficial del Esiticos, con anuncio incluso de previsiones presupuestarias, que nos ha de conducir a la ilusionada esperanza. Está en juego, una vez más, el bien de los justiciables, el bien de la ciudadanía toda. Que no es poco.

tado con su texto), y un Pacto por la Justicia de los principales partidos pol

#### BIBLIOGRAFÍA

*Almagro Nosete y otros, El nuevo proceso penal, estudios sobre la ley orgánica 7/1988, Valencia, 1988*

*De la Oliva Santos, Jueces imparciales, fiscales investigadores y nueva reforma para vieja crisis de la justicia penal, Barcelona, 1988*

*Fenech, El proceso penal, Madrid, 1982*

*Gimeno Sendra, Los procedimientos penales simplificados, Rev. Poder Judicial, Madrid, 1986*

*Gómez Colomar, Hacia el futuro proceso penal español, Boletín Información Ministerio de Justicia, Madrid, 1989*

*Lorca Navarrete, La instrucción preliminar en el proceso pena: la actividad de la Policía Judicial, Rev. La Ley, 1984.*

*Martín y Martín, El denominado procedimiento abreviado, Foro Canario 1989, La instrucción Penal, Madrid, Ed. Pons, 1999*

*Ortell Ramos, Nuevos poderes para el Ministerio Fiscal en el proceso penal, Rev. Derecho Procesal, 1990*

*Prieto Castro, Derecho Procesal Penal, Madrid, 1982.*

*Ramos Méndez, proceso penal, lectura constitucional, Barcelona, 1988.*

